



Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

EXPEDIENTE No. 2019-00288-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA Endosatorio en procuración: Rafael Alexander Freile Soto
DEMANDADO:	OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por ALEXANDER AUGUSTO PINEDA contra OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA.

LA DEMANDA

ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de OMAR ARMANDO GARCÉS TRIANA para obtener el pago de unos créditos a su favor, contenidos en 3 letras de cambio sin número con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2017, 14 de diciembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017, respectivamente. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en cada uno de los títulos valores fundamento del cobro desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que el demandado se constituyó en deudor del demandante por la suscripción de 3 letras de cambio sin número, por valor de \$30.000.000 pagaderos el 13 de diciembre de 2017; \$30.000.000 pagaderos el 14 de diciembre de 2017; y, \$50.000.000, pagaderos el 21 de diciembre de 2017, respectivamente. Adujo que las obligaciones no fueron pagadas en la fecha de vencimiento. Señaló que las obligaciones contenidas en los instrumentos aludidos eran claras, expresas y exigibles, conforme la exigencia del artículo 422 del CGP.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto de 23 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (fl. 19, cuaderno 1). La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem, quien se notificó el 25 de febrero de 2022 (fl. 51, cuaderno 1).

El 08 de marzo de 2022, el curador ad litem del demandado contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”. Indicó que: **(i)** la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años a partir del día del vencimiento de la obligación (artículo 789 del Código de Comercio); **(ii)** Respecto de los títulos valores ha operado la prescripción de la acción cambiaria por cuanto el demandante no logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que no notificó “*el mandamiento de pago dentro*”



del año exigido por el artículo 94 del CGP". Como sustento de su afirmación indicó que, *"para lograr la notificación del ejecutado debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 07 de marzo de 2022. Entonces desde el 24 de mayo del año 2019 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al 07 de marzo del 2022, se ha superado el término"* para hacerse al beneficio de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda. En consecuencia, señaló que, al haber operado la prescripción de la acción cambiaria, el acreedor no podía obtener la satisfacción del crédito perseguido (fl. 51, cuaderno 1).

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se ordenó al curador ad litem remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado del demandante, con el propósito de surtir el traslado de la contestación. El 11 de mayo de 2022, el curador cumplió con lo ordenado en el auto referido. En el término de traslado el demandante no se pronunció sobre la contestación de la demanda del curador ad litem.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 30 de noviembre de 2022, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó 3 letras de cambio que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores. Se trata, entonces, de unos títulos valores de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y, para el



momento de la presentación de la demanda, exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a su estudio para determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración que conlleve a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem del demandando ha planteado la defensa denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio. Adujo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo, en la medida en que no se notificó el mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP. Esto es, no se podía tener por interrumpido el término de la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si ¿operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en las 3 letras de cambio sin número, toda vez que el demandante —por falta de diligencia en sus cargas procesales— no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, en la medida en que no notificó al demandado el mandamiento ejecutivo dentro del año, contado a partir del día siguiente en que se notificó de tal providencia?

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP, así como la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso sí operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en las 3 letras de cambio sin número, toda vez que el demandante —por falta de diligencia en sus cargas procesales— no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, en la medida en que no notificó al demandado el mandamiento ejecutivo dentro del año, contado a partir del día siguiente en que se notificó de tal providencia.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Es por ello que el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria puede proponerse la excepción de prescripción o caducidad. La prescripción extintiva de la acción cambiaria se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[I]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación



de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...". Así las cosas, presentada una demanda en tiempo (antes de que hubiere ocurrido la prescripción de la acción cambiaria), la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la presentación de la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante; o, con el propio acto de notificación al demandado, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede "*considerar como un término objetivo*". No basta con que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año) para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado las siguientes reglas para la interpretación del referido artículo:

(i) el plazo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el demandante. En esa medida el término es de "*carácter subjetivo*".

(ii) Al ser un término subjetivo, vinculado a la diligencia o descuido en la ejecución de la carga procesal, "*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación*".

(iii) El juez, al hacer el conteo del término otorgado, debe tener en cuenta la "*diligencia*" o "*descuido*" con que el demandante ha actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. Entonces, el juez debe valorar el laborío desplegado para satisfacer la carga de notificación.

(iv) En los casos puntuales de solicitud de emplazamiento, la Corte ha señalado que los jueces deben verificar si el acreedor presentó la solicitud de emplazamiento con un margen "*suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo*" y si la notificación no ha tenido lugar pese que están dadas las "*condiciones reales, materiales y objetivas para su realización*".

(v) En definitiva, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda¹.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

1. Como fundamento del cobro fueron presentadas 3 letras de cambio contentivas de un derecho de crédito a favor del demandante, así:

¹ Se pueden consultar entre otras. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2019. Radicado: STC15474-2019.



<i>Letra de cambio</i>	<i>Valor</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Fecha en la cual finalizaba el término de prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en norma sustancial (artículo 789 Código de Comercio), según el Decreto 564 de 2020</i>
Letra de cambio sin número (LC-2116529567)	\$30.000.000	13/12/2017	28/03/2021 ²
Letra de cambio sin número (LC-219952801)	\$30.000.000	14/12/2017	29/03/2021 ³
Letra de cambio sin número (LC2116529599)	\$50.000.000	21/12/2017	09/04/2021 ⁴

2. La demanda se presentó el 31 de enero de 2019, como se evidencia de la hoja de radicación de reparto, esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria (fl. 9, cuaderno 1).

3. El mandamiento de pago se libró el 23 de mayo de 2019 y fue notificado por estado a la parte demandante el 24 de mayo de 2019 (fl. 19, cuaderno 1).

4. Entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Los términos se reanudaron el 01 de julio de 2020.

5. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP, con la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante y el lapso por el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales, se tiene que el demandante tenía hasta el 11 de septiembre de 2020⁵, para procurar la notificación al demandando si quería hacerse al beneficio consagrado en la norma referida, esto es, tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda (31 de enero de 2019).

6. El 24 de noviembre de 2020, este juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a su carga procesal de notificar al demandado, so pena

² A partir del día del vencimiento de la obligación hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 2 años, 3 meses, 1 día. Luego, cuando se reanudaron los términos, el término de la prescripción de la acción cambiaria siguió corriendo y el plazo de 3 años tuvo lugar el 28 de marzo de 2021.

³ A partir del día del vencimiento de la obligación hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 2 años, 3 meses, 2 días. Luego, cuando se reanudaron los términos, el término de la prescripción de la acción cambiaria siguió corriendo y el plazo de 3 años tuvo lugar el 29 de marzo de 2021.

⁴ A partir del día del vencimiento de la obligación hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 2 años, 2 meses, 22 días. Luego, cuando se reanudaron los términos, el término de la prescripción de la acción cambiaria siguió corriendo y el plazo de 3 años tuvo lugar el 09 de abril de 2021.

⁵ Desde el 25 de mayo de 2019 (día siguiente al que quedó notificado el mandamiento de pago al demandante) hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) transcurrieron 9 meses y 19 días. Luego, cuando se reanudaron los términos procesales el 1° de julio de 2020, el término del año descrito en el artículo 94 del CGP continuó corriendo y terminó el 11 de septiembre de 2020.



de dar aplicación a las consecuencias descritas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP (fl. 21, cuaderno 1).

7. El 04 de diciembre de 2020, el demandante realizó solicitud de emplazamiento al demandado, toda vez que desconocía el lugar de residencia o dirección para notificación al demandado (fl. 24, cuaderno 1).

8. El 10 de mayo de 2021, el juzgado ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del otrora Decreto 806 de 2020 (fl. 26, cuaderno 1).

9. Surtido el emplazamiento, el 17 de agosto de 2021, se nombró curador ad litem para el demandado (fl. 31, cuaderno 1).

10. El 25 de febrero de 2022, se notificó personalmente el curador ad litem designado (fl. 51, cuaderno 1). En la contestación de la demanda, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria (fl. 61, cuaderno 1).

Lo relatado hasta este punto permite tener por acreditado que el demandante fue negligente y retardó injustificadamente la actividad necesaria para trabar la litis y notificar al demandado. Lo anterior, tiene como fundamento en que, luego de notificado del mandamiento de pago por estado al demandante (24 de mayo de 2019), el demandante no realizó ninguna gestión tendiente a notificar el mandamiento de pago, esto es, no realizó ninguna solicitud para que el despacho ordenara el emplazamiento. En efecto, la solicitud para que se emplazara al demandado, por encontrarse acreditado el supuesto de hecho del artículo 293 del CGP, la realizó hasta 04 de diciembre de 2020. Para esta fecha, incluso ya había transcurrido el término de 1 año de que trata el artículo 94 del CGP, el cual se cumplía, como quedó visto, el 12 de septiembre de 2020.

Es evidente el descuido con que el demandante actuó al momento de lograr la notificación de su contraparte. El demandante dejó transcurrir un término de más de 1 año (contado desde el 24 de mayo de 2019 al 04 de diciembre de 2020, fecha de la solicitud de emplazamiento), para realizar alguna gestión en relación con la notificación a su contraparte. Así las cosas se tiene que: **(i)** El demandante no logró interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda; **(ii)** la notificación de la demanda al ejecutado no tuvo lugar en el año siguiente al que fue notificado el demandante del mandamiento ejecutivo; **(iii)** Entonces, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria; **(iv)** En ese sentido, el término de la prescripción de la acción cambiaria continuó corriendo y para el momento en que se tuvo por notificado al ejecutado (25 de febrero de 2022), ya había transcurrido el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria de las 3 letras de cambio presentadas como título ejecutivo (28 de marzo de 2021, 29 de marzo de 2021 y 09 de abril de 2021, respectivamente). Por estas razones, se declarará probada la excepción propuesta por el extremo ejecutado.

Por último, no hay lugar a reconocer costas y agencias en derecho. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las **(i)** expensas y **(ii)** las agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas, esto es, las agencias de derecho



obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Como el ejecutado concurrió al proceso a través de curador ad litem, a quien se le asignó un valor para asumir los gastos de su labor con cargo al ejecutante, no resultó acreditada una gestión por parte de un abogado que representara los intereses del extremo demandado y tampoco se acreditaron gastos a favor del demandado. En consecuencia, no hay lugar a reconocer costas procesales a favor del ejecutado.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción presentada por el curador ad litem que denominó: **“prescripción de la acción cambiaria”**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglosen y entreguen los documentos allegados como base de la acción.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en auto de 17 de noviembre de 2021, esto es, cubrir con los gastos del curador ad litem de la demandada por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.** Esta suma deberá ser consignada a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 09 de fecha 27-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185320b69a4f82525e1ca4c405ff983a73f3cf5f796052dc6c2796940bb238aa**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>